

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de designación de guardador y administración de bienes, remitida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira (Risaralda), con el fin de calificar la misma. Sírvase proveer. Diciembre 16 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 33  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria de  
Adjudicación de Apoyos  
Rad. No. 2020-00129-00  
Dte: Laura Rosa Betancourth Velásquez

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

A través de apoderada judicial la señora Laura Rosa Betancourth Velásquez, solicita con la presente demanda, se designe como guardadora del adolescente J.P.O.M.<sup>1</sup> y del niño J.E.O.M.<sup>2</sup>.

Siendo presentada la demanda en la ciudad de Pereira (Risaralda) y habiéndole correspondido por reparto al Juzgado Tercero de Familia de la misma ciudad, este Despacho Judicial rechaza la demanda por falta de competencia por factor territorial, al establecer que la última residencia del niño y el adolescente lo fue el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), ordenando la remisión del mismo a esta sede judicial.

Debe entonces, esta servidora decidir si avoca o no el conocimiento del presente proceso; razón por la cual al proceder a estudiar la competencia de los jueces municipales en única instancia, el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso el cual reza “(...) 6°. **De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.** (...)”. (Subrayado y negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior establece el artículo 22 de Estatuto Procesal “*Competencia de los jueces de familia en primera instancia. 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. **De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.** (...)”.* (Subrayado y negrilla del Despacho), en concordancia con el artículo 7 de la citada ley, y los artículos 53 y 54 de la ley 1306 de 2009.

Con base en lo anterior este Despacho no es competente para conocer de este asunto, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, “*El juez rechazara la demanda*”

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad de la menor de edad, conforme el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>2</sup> De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad de la menor de edad, conforme el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

cuando carezca de jurisdicción o competencia, (...). En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; (...).”, en este caso en especial le correspondería al Juez Promiscuo de Familia (Reparto) de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de adjudicación de apoyos, propuesta mediante apoderada judicial por la señora LAURA ROSA BETANCOURTH VELÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. EJECUTORIADO** y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), para que disponga su reparto entre los Juzgados Promiscuos de Familia de dicha localidad.

**3º.** Efectuado lo anterior, **CANCÉLESE** su radicación previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7b26a10d9f18cf5ffd4ba31201ae12594a9e1d46485c099c207698211a66cc1**

Documento generado en 22/01/2021 02:35:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer su admisión. Sírvase proveer. Enero 15 de 2020.

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 34  
Proceso: Verbal de Cancelación de la Hipoteca  
Por Prescripción de la Obligación  
Rad. No. 2020-00122-00  
Dte: Valerio García Osorio  
Ddos: Leonel Valdés Clavijo y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del interesado presenta escrito con el que pretende subsanar la demanda, para lo cual aporta la certificación de la remisión del traslado a los demandados, así como la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación No. 685 del cinco (5) de enero del año 2021.

Así las cosas y como quiera que de esta forma el Despacho encuentra que se reúnen las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, 2537 del Código Civil, por lo cual habrá de admitirse la demanda y darle el trámite contemplado en y 368 y S.S. del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de Prescripción del Gravamen Hipotecario por Prescripción de la Obligación instaurada por el señor VALERIO GARCÍA OSORIO por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **ANATILDE GARCÍA DE VALDÉS** y el señor **LEONEL VALDÉS CLAVIJO** constituida a través de la escritura pública No. 123 del 8 de agosto de 1964 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-96171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

**SEGUNDO:** Désele a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: Notifíquese** este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4acdd3ab3a53a2eabe73e8a7d67b61a56c79693d692e13f356c9cb10375a0508**

Documento generado en 22/01/2021 02:35:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión.- Sírvase proveer. 12 de enero de 2020. (Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021)

Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto de Interlocutorio No. 37  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020 00135 00  
Proceso: Verbal Pertenencia

#### JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El Señor Carlos Humberto Valencia Jiménez, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de José Antonio Ramírez Piedrahita y/o herederos, Waldina Ramírez Loaiza de Ortiz y/o herederos, Ricardo Gutiérrez Cárdenas y/o herederos, Elías Marino Tulandí y/o herederos, María Marley Quiceno de Rojas y/o herederos y Personas Indeterminadas.-

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por el Señor Carlos Humberto Valencia Jiménez contra José Antonio Ramírez Piedrahita y/o herederos, Waldina Ramírez Loaiza de Ortiz y/o herederos, Ricardo Gutiérrez Cárdenas y/o herederos, Elías Marino Tulandí y/o herederos, María Marley Quiceno de Rojas y/o herederos y Personas Indeterminadas.

**2°.** Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

**3°. NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**4°. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**5°. EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**6°. OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por el señor Carlos Humberto Valencia Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.068, contra José Antonio Ramírez Piedrahita y/o herederos, Waldina Ramírez Loiza de Ortiz y/o herederos, Ricardo Gutiérrez Cárdenas y/o herederos, Elías Marino Tulandi y/o herederos, María Marley Quiceno de Rojas y/o herederos y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio rural denominado "La Floresta", ubicado en la vereda La Florida, jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca) que ocupa un área de seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400m<sup>2</sup>), con matrícula inmobiliaria No. 373-7496, código catastral 76126000000000302000000000.

**7°.** Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-7496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

**8°.** Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

**9°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al doctor Carlos Arturo Contreras Castillo,

identificado con C.C. No. 10.720.494 y T. P. No. 109012 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e76dbb0dcb41a24bfafd3b7871985dd7a7e2a80404bca9757d552f2c4ab23  
b**

Documento generado en 22/01/2021 02:35:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. 12 de enero de 2021 (Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021).

Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 38  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00002-00  
Dte: Gases de Occidente S.A E.S.P.  
Ddo: Jhon Jairo Velasco Rincón

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Actuando a través de mandataria judicial, Gases de Occidente S.A. E.S.P., solicita se libre mandamiento de pago contra el Señor Jhon Jairo Velasco Rincón, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 1996, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece del siguiente requisito especial:

Siendo revisada la demanda, encuentra el Despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y estando respaldada para la ejecución a través de Factura de venta No. 1121847405, la que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el convenido por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del Gases de Occidente S.A. E.S.P., representada por la Dra. Hada Mylena Agudelo Salge y en contra del Señor Jhon Jairo Velasco Rincón, identificado con la C.C. No. 94.266.328, por las siguientes sumas de dinero;

1.1. Por concepto de capital la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$2.031.350), representados en la Factura de venta No. 1121847405, con plazo vencido desde el 10 de diciembre de 2023.-

1.2. Por los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

**TERCERO:** **Désele** a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **Notifíquese** este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P.

**QUINTO:** **Reconocer** personería para que actúe en este asunto en calidad de apoderada a la doctora Ana Cristina Vélez Criollo, identificada con la C.C. No. 31.885.918 y T. P. No. 47.123 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6d6353e1d9c77417eb1223882a5c46471984ed06807eb4b0a2a57fcbe647c6  
9**

Documento generado en 22/01/2021 03:49:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de establecer la viabilidad de medidas previas. Sírvase proveer. 12 de enero de 2021 (Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021).

Ángela Ma. Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto No. 39  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00002-00

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y conforme con lo regulado en el artículo 599 del Código general del proceso;

En consecuencia el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro de la cuota que sobre el bien inmueble registrado en la Matricula Inmobiliaria No. 373-41223, posee el demandado Jhon Jairo Velasco Rincón identificado con la C.C. No. 94.266.328, ubicado en la calle 7 No. 11-36, jurisdicción de este municipio de Calima el Darién, Valle del Cauca.

Líbrese el correspondiente oficio a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a efectos de que se registre la medida decretada.-

CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0749787034323aa5d23f03c770b1ec3498ab02fd181373b8cdedb194a484fb66**  
Documento generado en 22/01/2021 03:50:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**